

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ROLANDO BENOIT SANCHEZ
DEMANDADO	CRUZ BLANCA EPS S. A. y SERVICIOS COMERCIALES ANDINOS LTDA
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2007-00608-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 28 del 29 de marzo del 2022, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 61 del 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Descongestión del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de ROLANDO BENOIT SANCHEZ y a favor de las demandadas CRUZ BLANCA EPS S. A. y SERVICIOS COMERCIALES ANDINOS LTDA	\$100.000.00 \$100.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de ROLANDO BENOIT SANCHEZ y a favor de las demandadas CRUZ BLANCA EPS S.	\$50.000.00 \$50.000.00
Total Agencias en Derecho	\$300.000.00

SON: **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00)** a cargo de ROLANDO BENOIT SANCHEZ y a favor de las entidades demandadas CRUZ BLANCA EPS S y SERVICIOS COMERCIALES ANDINOS LTDA

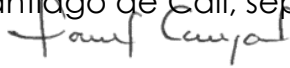
Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 16 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ROLANDO BENOIT SANCHEZ
DEMANDADO	CRUZ BLANCA EPS S. A. y SERVICIOS COMERCIALES ANDINOS LTDA
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2007-00608-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2617

Santiago de Cali, septiembre dieciséis(16) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 28 del 29 de marzo del 2022, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 61 del 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Descongestión del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia No. 28 del 29 de marzo del 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a59457105e6cc7a520365616af338a277edf1d535ff53333ef28e1164939d33**

Documento generado en 19/09/2022 10:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DOUGLAS ARTURO GARCIA HOYOS
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2007-00751-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 060 del 16 de noviembre del 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 121 del 30 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Descongestión del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de DOUGLAS ARTURO GARCIA HOYOS y a favor de las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES	\$100.000.00 \$100.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de DOUGLAS ARTURO GARCIA HOYOS y a favor de la demandada PORVENIR S.A.	\$908.526.00
Total Agencias en Derecho	\$1.108.526.00

SON: **UN MILLÓN OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.008.526.00)** a cargo de DOUGLAS ARTURO GARCIA HOYOS y a favor de la entidad demandada PORVENIR S.A.

SON: **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)** a cargo de DOUGLAS ARTURO GARCIA HOYOS y a favor de la entidad demandada COLPENSIONES

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 16 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DOUGLAS ARTURO GARCIA HOYOS
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2007-00751-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2617

Santiago de Cali, septiembre dieciséis(16) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 060 del 16 de noviembre del 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 121 del 30 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Descongestión del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia No. 060 del 16 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdd732a56e0e63b7f938b413206c3160cbaf4ef9a81c9388923d69cf0cdede8**

Documento generado en 19/09/2022 10:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MAURICIO BANGUERA MACUASE, GRILMELDA MACUASE y GREGORIO BANGUERA HERNANDEZ
DEMANDADO	LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A. y EDWIN ARLEX VILLEGAS VELEZ
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2010-01032-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala, mediante sentencia No. 1760 del 30 de abril del 2021, REVOCÓ PARCIALMENTE EL NUMERAL SEXTO de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión de Cali, y en su lugar indicó lo siguiente:

“CONDENAR solidariamente a LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A.-LATCO S.A.- y al señor EDWIN ARLEX VILLEGAS VELEZ, a pagar la suma \$26.022.000, indexada como se indica en la parte motiva, a título de perjuicios morales y a favor del demandante MAURICIO BANGUERA MACUACE. E igualmente se les condena solidariamente a pagar la suma única de \$120.464.698,40 a título de lucro cesante <consolidado y de futuro>, conforme a la parte motiva.”

Igualmente, CONDENÓ en costas en segunda instancia a la parte demandada apelante LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A.-LATCO S.A, en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

El Juzgado Sexto Laboral De Descongestión del Circuito de Cali, condenó al señor EDWIN ARLEX VILLEGAS VÉLEZ y solidariamente a LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A al pago de las costas procesales de manera solidaria, incluyéndose para su tasación una suma equivalente al quince 15% del total de la condena impuesta y adicionalmente se debe incluir los gastos que haya acreditado por curaduría, emplazamiento y experticias. Se procede a efectuar la liquidación de las costas:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de EDWIN ARLEX VILLEGAS VELEZ y LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A. y a favor de la parte actora	\$6.500.000.00 \$6.500.000.00
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A. y a favor de COLFONDOS S.A.	\$1000.000.00
Total Agencias en Derecho	\$14.000.000.00

SON: **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000.00)** a cargo de LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A y a favor de la parte actora

SON: **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.500.000.00)** a cargo de EDWIN ARLEX VILLEGAS VELEZ y a favor de la parte actora

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MAURICIO BANGUERA MACUASE, GRILMELDA MACUASE y GREGORIO BANGUERA HERNANDEZ
DEMANDADO	LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A. y EDWIN ARLEX VILLEGAS VELEZ
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2010-01032-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2614

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala, mediante sentencia No. 1760 del 30 de abril del 2021, REVOCÓ PARCIALMENTE EL NUMERAL SEXTO de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión de Cali, y en su lugar indicó lo siguiente:

“CONDENAR solidariamente a LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A.- LATCO S.A.- y al señor EDWIN ARLEX VILLEGAS VELEZ, a pagar la suma \$26.022.000, indexada como se indica en la parte motiva, a título de perjuicios morales y a favor del demandante MAURICIO BANGUERA MACUACE. E igualmente se les condena solidariamente a pagar la suma única de \$120.464.698,40 a título de lucro cesante <consolidado y de futuro>, conforme a la parte motiva.”

Igualmente, CONDENÓ en costas en segunda instancia a la parte demandada apelante LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A.-LATCO S.A, en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

El Juzgado Sexto Laboral De Descongestión del Circuito de Cali, condenó al señor EDWIN ARLEX VILLEGAS VÉLEZ y solidariamente a LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A al pago de las costas procesales de manera solidaria, incluyéndose para su tasación una suma equivalente al quince 15% del total de la condena impuesta y adicionalmente se debe incluir los gastos que haya acreditado por curaduría, emplazamiento y experticias. Se procede a efectuar la liquidación de las costas.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Tribunal Superior de Cali

Sala, mediante sentencia No. 1760 del 30 de abril del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

Jrjs

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5befdc23a0e0bb1dee6e0a29007c3d4992ba885b70f920fa5e35069ee5db9**

Documento generado en 19/09/2022 10:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va este proceso informando que se encuentra pendiente para proferir fallo de consulta. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de septiembre del 2.022, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. YESENIA CATALINA VELEZ BOLAÑOS vs. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE REINEL DUQUE Rad. 2012-173-01

INTERLOCUTORIO No2632.

Santiago de Cali, 19 de septiembre del 2.022

Conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del CPTSS, se admitirá la consulta del fallo proferido en el presente asunto, se correrá traslado a las partes por 5 días a cada una, para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se fijará la fecha de publicación de la sentencia escritural.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto

SEGUNDO: CONCÉDASE a las partes por el término cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten sus alegatos de conclusión,

TERCERO: SEÑÁLESE fecha para el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 4:00 P.M.**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de- Cali](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-Cali).

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2e16f272464c077b8e19c0603aae3123b6a7e90d6e5d7049758db89dfe5a23**

Documento generado en 19/09/2022 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA OCAMPO DE ARREDONDO y MARÍA EUGENIA PARRA OTALVARO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2013-00147-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante la sentencia No. 32 del 30 de marzo del 2022, la cual CONFIRMA la sentencia No. 111 del 10 de mayo del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de las actoras MARTHA CECILIA OCAMPO DE ARREDONDO y MARÍA EUGENIA PARRA OTALVARO y a favor de la COLPENSIONES	\$100.000.00 \$100.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia A cargo de las actoras MARTHA CECILIA OCAMPO DE ARREDONDO y MARÍA EUGENIA PARRA OTALVARO y a favor de la COLPENSIONES	\$250.000.00 \$250.000.00
Total Agencias en Derecho	\$700.000.00

SON: **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000.00)** a cargo de la parte actora MARTHA CECILIA OCAMPO DE ARREDONDO y a favor de COLPENSIONES.

SON: **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000.00)** a cargo de la parte actora MARTHA CECILIA OCAMPO DE ARREDONDO y a favor de COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 16 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA OCAMPO DE ARREDONDO y MARÍA EUGENIA PARRA OTALVARO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2013-00147-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2628

Santiago de Cali, septiembre dieciséis(16) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante la sentencia No. 32 del 30 de marzo del 2022, la cual CONFIRMA la sentencia No. 111 del 10 de mayo del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 32 del 30 de marzo del 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e09dac4ab26a8fa080f5b4d411b444b4bde1b313331f5283b94e2ab34ec42c**

Documento generado en 19/09/2022 10:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALBA DORIS CRESPO MENDOZA
DEMANDADO	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2013-00307-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante la sentencia No. 135 del 31 de mayo del 2022, la cual indicó lo siguiente:

"PRIMERO.- ADICIONAR el numeral primero de la sentencia 124 del 13 de agosto de 2014 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI para, DECLARAR no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN frente al auxilio de cesantías. SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia 124 del 13 de agosto de 2014 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI para CONDENAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – LIQUIDADO, ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA S.A.- a reconocer y pagar a favor de la señora ALBA DORIS CRESPO MENDOZA de notas civiles conocidas en el presente proceso, los siguientes conceptos: Por auxilio de cesantías la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$14.598.164) Por compensación de vacaciones en dinero la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.258.278) TERCERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia 124 del 13 de agosto de 2014 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI para CONDENAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – LIQUIDADO, ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora ALBA DORIS CRESPO MENDOZA de notas civiles conocidas en el presente proceso, indemnización moratoria consagrada en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$43.767.750), suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación. CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 124 del 13 de agosto de 2014 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. QUINTO.- SIN COSTAS en esta instancia.". Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$2000.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$0
Total Agencias en Derecho	\$2.000.000.00

SON: **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 16 de 2022.

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALBA DORIS CRESPO MENDOZA
DEMANDADO	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANNTES DEL ISS LIQUIDADADO
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2013-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2623

Santiago de Cali, septiembre dieciséis(16) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante la sentencia No. 135 del 31 de mayo del 2022, la cual indicó lo siguiente:

"PRIMERO.- ADICIONAR el numeral primero de la sentencia 124 del 13 de agosto de 2014 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI para, DECLARAR no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN frente al auxilio de cesantías. SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia 124 del 13 de agosto de 2014 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI para CONDENAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – LIQUIDADADO, ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA S.A.- a reconocer y pagar a favor de la señora ALBA DORIS CRESPO MENDOZA de notas civiles conocidas en el presente proceso, los siguientes conceptos: Por auxilio de cesantías la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$14.598.164) Por compensación de vacaciones en dinero la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.258.278) TERCERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia 124 del 13 de agosto de 2014 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI para CONDENAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – LIQUIDADADO, ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora ALBA DORIS CRESPO MENDOZA de notas civiles conocidas en el presente proceso, indemnización moratoria consagrada en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$43.767.750), suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación. CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 124 del 13 de agosto de 2014 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. QUINTO.- SIN COSTAS en esta instancia." Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante la sentencia No. 135 del 31 de mayo del 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2be833be65b36bb5e5197902f424b8d3b93fd2a796e1ae93c10515a9274aeeb**

Documento generado en 19/09/2022 10:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARI LUZ TORRES CANDELO
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2013-00411-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante la sentencia No. 194 del 30 de junio del 2022, la cual CONFIRMA la sentencia No. 16 del 13 de febrero del 2017, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la actora MARI LUZ TORRES CANDELO y a favor de la demandada	\$200.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de la actora MARI LUZ TORRES CANDELO y a favor de la demandada	\$100.000.00
Total Agencias en Derecho	\$300.000.00

SON: **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00)** a cargo de la parte actora MARI LUZ TORRES CANDELO y a favor de la demanda.

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 16 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARI LUZ TORRES CANDELO
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2013-00411-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2629

Santiago de Cali, septiembre dieciséis(16) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante la sentencia No. 194 del 30 de junio del 2022, la cual CONFIRMA la sentencia No. 16 del 13 de febrero del 2017, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 194 del 30 de junio del 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos

en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed667fe2dbc7b18c414cdba60789a86cd8a070045a638eb775690d3ec2cfca22**

Documento generado en 19/09/2022 10:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo solicitado por esta Instancia Judicial mediante auto 1190 del 05 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de septiembre 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo de Primera Instancia. Guiovanny González Trullo (cesionario) vs Aracelly Agudelo Henao. Rad. 2014-00785.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2615

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se requerirá nuevamente al profesional del derecho se pronuncie al respecto sobre la comunicación allegada por la representante legal de la sociedad Cali Parking Multiser SAS, y que le fue puesta en conocimiento mediante auto No. 1190 del 05 de agosto de 2022 y remitida por correo electrónico el 17 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Requerir nuevamente al apoderado de la parte actora, se pronuncie al respecto sobre la comunicación allegada por la representante legal de la sociedad Cali Parking Multiser SAS y que le fue puesta en conocimiento por este Despacho Judicial, respecto del valor del pago de la bodega vehículo placas KDQ958 tipo automóvil.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b2a44ede1d6367cbf6ac9c0ae2ebd18a1222181bfd15a9ee22d1634709465**

Documento generado en 19/09/2022 12:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LESBY LASSO ZUÑIGA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00063-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en su providencia No. SL1868-2022 Acta 15 del 09 de mayo del 2022 la cual NO CASÓ la Sentencia No. 31 del 26 de febrero del 2020, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la sentencia 048 del 13 de marzo del 2017 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES	\$200.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES	\$200.000.00
Agencias en derecho fijadas en Casación a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES	\$4.700.000.00
Total Agencias en Derecho	\$5.100.000.00

SON: **CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$5.100.000.00)** a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 16 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LESBY LASSO ZUÑIGA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2622

Santiago de Cali, septiembre dieciséis(16) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en su providencia No. SL1868-2022 Acta 15 del 09 de mayo del 2022 la cual NO CASÓ la Sentencia No. 31 del 26 de febrero del 2020, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la sentencia 048 del 13 de marzo del 2017 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en su providencia No. SL1868-2022 Acta 15 del 09 de mayo del 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dc85115e4cfdad4ea13d7a7f5adc4aba284b0b46b66ae5a30f46d004948a82**

Documento generado en 19/09/2022 10:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NUBIA NELLY SALAZAR
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00525-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 313 del 12 de noviembre del 2019, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual REVOCÓ la Sentencia No. 251 del 28 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en su lugar ABSUELVE a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo del actor y a favor de COLPENSIONES	\$200.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo del actor y a favor de COLPENSIONES	\$200.000.00
Total Agencias en Derecho	\$400.000.00

SON: **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00)** a cargo de la actora a favor de COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 16 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NUBIA NELLY SALAZAR
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00525-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2619

Santiago de Cali, septiembre dieciséis(16) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 313 del 12 de noviembre del 2019, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual REVOCÓ la Sentencia No. 251 del 28 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en su lugar ABSUELVE a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia No. 313 del 12 de noviembre del 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e38f459d5132bc6a06ddf44172e426c4ab10dc6bcfa78d1eea225ab7944d70**

Documento generado en 19/09/2022 10:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JULIO CESAR ISAZA MOGOLLON
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00572-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 178 del 10 de diciembre del 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 076 del 20 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Descongestión del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo del actor y a favor de COLPENSIONES	\$200.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo del actor y a favor de COLPENSIONES	\$0
Total Agencias en Derecho	\$200.000.00

SON: **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)** a cargo del actor a favor de COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 16 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JULIO CESAR ISAZA MOGOLLON
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00572-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2618

Santiago de Cali, septiembre dieciséis(16) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 178 del 10 de diciembre del 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 076 del 20 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Descongestión del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia No. 178 del 10 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados

Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffd8bea663eb26bfa4c567cd6cb934536e19792834b7121244b2e8f2322364**

Documento generado en 19/09/2022 10:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NICOLASA PRETEL DE MEDINA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00478-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 284 del 30 de noviembre del 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual indicó lo siguiente:

"1. REVOCAR la sentencia consultada y en consecuencia se declaran NO probadas las excepciones propuestas por la demandada excepto la de prescripción que opera sobre las diferencias causadas con anterioridad al 21 de junio de 2013; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. 2. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora NICOLASA PRETEL por concepto de diferencias pensionales causadas del 21 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2016 la suma de \$916.987 de la cual deben realizarse los descuentos en salud y que debe cancelarse indexada al momento de su pago. 3. ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones en su contra. Conforme lo dicho en la considerativa de esta providencia. 4. COSTAS en primera instancia a cargo de la demandada a favor de la demandante. SIN COSTAS en esta instancia.". Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$1.000.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$0
Total Agencias en Derecho	\$1.000.000.00

SON: **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 16 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NICOLASA PRETEL DE MEDINA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00478-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2621

Santiago de Cali, septiembre dieciséis(16) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 284 del 30 de noviembre del 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual indicó lo siguiente:

"1. REVOCAR la sentencia consultada y en consecuencia se declaran NO probadas las excepciones propuestas por la demandada excepto la de prescripción que opera sobre las diferencias causadas con anterioridad al 21 de junio de 2013; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. 2. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora NICOLASA PRETEL por concepto de diferencias pensionales causadas del 21 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2016 la suma de \$916.987 de la cual deben realizarse los descuentos en salud y que debe cancelarse indexada al momento de su pago. 3. ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones en su contra. Conforme lo dicho en la considerativa de esta providencia. 4. COSTAS en primera instancia a cargo de la demandada a favor de la demandante. SIN COSTAS en esta instancia." Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia No. 284 del 30 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72362e910e3dea411a1e005d95236d10dd424037a69d57f4ddfecb5c434bf667**

Documento generado en 19/09/2022 10:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA AMPARO PASIMINIO CALERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00088-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante la sentencia SIN NUMERO del 21 de junio del 2022, la cual CONFIRMA la sentencia No. 199 del 08 de agosto del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la actora MARIA AMPARO PASIMINIO CALERO y a favor de COLPENSIONES	\$200.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$0
Total Agencias en Derecho	\$200.000.00

SON: **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)** a cargo de la parte actora MARIA AMPARO PASIMINIO CALERO y a favor de COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 16 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA AMPARO PASIMINIO CALERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2630

Santiago de Cali, septiembre dieciséis(16) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia SIN NUMERO del 21 de junio del 2022, la cual CONFIRMA la sentencia No. 199 del 08 de agosto del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia SIN NUMERO del 21 de junio del 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos

en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e8afd878a143d0122b72d83c7d9987400b0f20f2cfd1d688dca6fa27a9cc31**

Documento generado en 19/09/2022 10:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NELLY STELLA FALLA MAZUERA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00357-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 357 del 24 de septiembre del 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual indicó lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia consultada No. 100 del 10 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a reconocer y pagar a la señora NELLY STELLA FALLA por concepto de retroactivo pensional generado entre el 1 de marzo de 2014 al 31 de agosto de 2021, en la suma de \$54.752,04. A partir del 1° de septiembre de 2021, le corresponde una mesada pensional por valor de \$1.589.647,69 junto con los reajustes legales que determine el Gobierno Nacional para cada año. Percibiendo 13 mesadas anuales. SEGUNDO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia, en el sentido de, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a reconocer y pagar a la señora NELLY STELLA FALLA, los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales retroactivas generadas entre el 1 al 28 de febrero de 2014, causándose dichos intereses desde el 28 de abril de 2014, y hasta la fecha efectiva del pago. TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás. CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia...". Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$60.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$0
Total Agencias en Derecho	\$60.000.00

SON: **SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000.00)** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 16 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NELLY STELLA FALLA MAZUERA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00357-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2620

Santiago de Cali, septiembre dieciséis(16) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 357 del 24 de septiembre del 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual indicó lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia consultada No. 100 del 10 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a la señora NELLY STELLA FALLA por concepto de retroactivo pensional generado entre el 1 de marzo de 2014 al 31 de agosto de 2021, en la suma de \$54.752,04. A partir del 1º de septiembre de 2021, le corresponde una mesada pensional por valor de \$1.589.647,69 junto con los reajustes legales que determine el Gobierno Nacional para cada año. Percibiendo 13 mesadas anuales. SEGUNDO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia, en el sentido de, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a la señora NELLY STELLA FALLA, los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales retroactivas generadas entre el 1 al 28 de febrero de 2014, causándose dichos intereses desde el 28 de abril de 2014, y hasta la fecha efectiva del pago. TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás. CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia...”.. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia No. 357 del 24 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

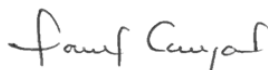
Código de verificación: **6739e571fa736e8c43189f9db76ff6461f7de212662220a1f63d009beb2bb56f**

Documento generado en 19/09/2022 10:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va este proceso informando que se encuentra pendiente para proferir fallo de consulta. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de septiembre del 2.022, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. IVAN ENRIQUE GARCIA MARQUEZ vs.
COLPENSIONES Rad. 2018-352-01

INTERLOCUTORIO No2631.

Santiago de Cali, 19 de septiembre del 2.022

Conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del CPTSS, se admitirá la consulta del fallo proferido en el presente asunto, se correrá traslado a las partes por 5 días a cada una, para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se fijará la fecha de publicación de la sentencia escritural.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto

SEGUNDO: CONCÉDASE a las partes por el término cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten sus alegatos de conclusión,

TERCERO: SEÑÁLESE fecha para el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 4:00 P.M.**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de- Cali](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-Cali).

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fef394ec275d6a45592c54f80509bb43bcfb8e00e0add9a914a08a9dee30cb**

Documento generado en 19/09/2022 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho de la señora Juez el presente asunto informando que revisados los registros de la plataforma TEAM no se encontró la audiencia realizada dentro del presente proceso el día 3 de marzo de 2022, que consultados los ingenieros de sistemas informaron que esta plataforma no conservaba las audiencias y ellos no podían recuperarlas por cuanto el manejo de la misma correspondía a cada Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022. La Secretaría,


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Fabio Quesada vs. Colpensiones.
Rad. 2018-00606-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 2590

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, conforme lo previsto en el artículo 126 del CGP, el Juzgado

DISPONE:

-Ordenar la reconstrucción de la audiencia realizada el 2 de marzo de 2022, para tal efecto se fija el día **7 de octubre de 2022 a las 11:00 AM**, para realizar la audiencia del art. 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la audiencia del art. 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5751f102eea0f7be23f809793b6570e208a3e881e6aa04be3bd7d670b2a84c4a**

Documento generado en 14/09/2022 02:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de septiembre del 2.022, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. JAIRO ORTEGA RIVERA vs. COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA. 2019-232-00

AUTO DE SUSTANCIACION No1469.

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Considerando que se había admitido el presente y que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia, en **SEÑÁLESE** fecha para el día **(29) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 4:00 P.M.**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de- Cali](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-Cali).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8a5e27d278d6d7c552381eb3a4f40484c96b0cd7d0beade5309104c0c1e271**

Documento generado en 19/09/2022 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va este proceso informando que se encuentra pendiente para proferir fallo de consulta. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de septiembre del 2.022, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. JAIME ANDRÉS INCHIMA NARVÁEZ vs. SEGURIDAD ATLAS LTDA Rad. 2019-326-01

INTERLOCUTORIO No2633.

Santiago de Cali, 19 de septiembre del 2.022

Conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del CPTSS, se admitirá la consulta del fallo proferido en el presente asunto, se correrá traslado a las partes por 5 días a cada una, para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se fijará la fecha de publicación de la sentencia escritural.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto

SEGUNDO: CONCÉDASE a las partes por el término cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten sus alegatos de conclusión,

TERCERO: SEÑÁLESE fecha para el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 4:00 P.M.**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de- Cali](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-Cali).

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba645ea5678d7a0bc5aa2158adfa05d049c1d1f6a1d49a60af6349f1258ec05e**

Documento generado en 19/09/2022 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que por solicitud de la parte actora no se realizó la audiencia y se encuentra pendiente su nueva fecha, sírvase a Proveer. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022. La secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso ordinario laboral de primera instancia. Germán Narvárez vs. Colpensiones. Rad. 2019-00371-00.

AUTO 1456

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que por solicitud de la parte actora se suspendió la audiencia programada para el pasado 20 de enero de 2022 y considerando que la agenda del despacho se encuentra colapsada, el Juzgado, atendiendo a que se abrió un espacio en la presente anualidad,

DISPONE

Señalar el día **17 de noviembre de 2022 a la 1:00 PM** para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS por la plataforma LIFESIZE.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe78856298093066b179d80d0cf039c976b7e266857e3d25af1f51a800abed1**

Documento generado en 14/09/2022 05:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Dayra Susana Yepes Bermúdez vs. Comfenalco EPS y Fiscalía General de la Nación. Rad. 2019-00541-00.

INTERLOCUTORIO No. 2592

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente asunto para realizar la audiencia indicada en el artículo 77 del CPTSS y revisada nuevamente la actuación, observa la suscrita se presenta la siguiente situación:

La presente demanda fue admitida mediante auto 668 del 13 de marzo de 2020, posteriormente, una vez fue contestado el libelo, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se remitió el expediente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali para continuar su trámite, despacho que por auto 479 del 22 de julio de 2021 devolvió la demanda, alegando no cumplía las exigencias del Acuerdo, al encontrarse pendiente resolver la medida cautelar pedida por la accionante, ante tales circunstancias, se dictó el interlocutorio No. 053 del 12 de enero de 2022, que avocó conocimiento nuevamente de la acción, negó la medida cautelar y señaló hora y fecha para realizar la audiencia del art. 77 del CPTSS, omitiéndose no solo hacer un pronunciamiento respecto las contestaciones allegadas, sino también la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como dispone el artículo 612 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, tal como se ordenó en el auto admisorio.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, procede la suscrita, al realizar control del legalidad del proceso, en tal sentido, considerando que las contestaciones presentadas por la parte pasiva fueron radicadas dentro del término de traslado y reúnen las exigencias del artículo 31 del CGP, se tendrá por descorrido el traslado, se reconocerá personería a los abogados designados y se ordenará a secretaría efectuar la notificación pendiente.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Reconocer personería a la abogada Diana Marcela Blanco Silva, identificada con la CC 1113632557 y con TP 220992 del CSJ para que actúe como apoderada de COMFENALCO EPS y a Andrés Felipe Zuleta Suárez, portador de la TP 251759 del CSJ e identificado con la CC 1065618069 para que obre como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.
- 3.-Realícese de manera inmediata la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y vencido el término, vuelva a despacho para fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e66c8c408517d1c438469fef1f19c2ffb30561c9efb9f51f322b0814d4c9ff6**

Documento generado en 14/09/2022 05:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, sírvase a Proveer. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022. La secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diana Patricia Hincapie Ríos vs. Acciones y Servicios SAS y otros. Rad. 2020-00660-00.

AUTO 1456

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral mediante auto 691 del 18 de julio de 2022, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Acciones y Servicios SAS dispuso:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto 284 del 07 de febrero de 2020, inclusive, que dispuso tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas Acciones y Servicios S.A.S., a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., aclarando que, tal notificación *-por conducta concluyente-*, se debe dar a partir de la ejecutoria del auto que ordene obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala de Decisión, resaltando que, los términos para **traslado y contestación** de la demanda, se surtirán solo a partir de la notificación y firmeza de dicho proveído *-el de obedecer y cumplir-*.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que, adopte los correctivos procesales pertinentes para garantizar los derechos de contradicción y defensa de las demandadas, con las advertencias establecidas en la parte **considerativa**.

Entonces, acorde con lo dispuesto por el superior el Juzgado

DISPONE

1.-Obedezcase y cúmplase lo dispuesto por Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral mediante auto 691 del 18 de julio de 2022, que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto 284 de febrero 7 de 2020, inclusive, que dispuso tener por notificadas por conducta concluyente a ACCIONES Y SERVICIOS SAS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

2.-A partir de la ejecutoria del presente auto se tiene por notificadas por conducta concluyente a ACCIONES Y SERVICIOS SAS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

3.-Los términos de traslado y contestación de la demanda, de diez (10) días, se surtirán solo a partir de la notificación y firmeza del presente proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0602bb7c3042f5928193fddbc282f4259c8545cee6bfa482b333499cd3f46149**

Documento generado en 14/09/2022 06:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Melba Obregón Oliveros vs. Fondo Nacional del Ahorro y otros. Rad. 2020-00302-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1455

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto dentro del término por la parte actora contra el auto que rechazó la reforma de la demanda, interlocutorio No. 2455 del 5 de septiembre de 2022, radicado en estado del 7 de septiembre siguiente, el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Concedase el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto No. 2455 del 5 de septiembre de 2022, que rechazó la reforma de la demanda (Art. 65 No. 1 del CPTSS)
- 2.-Remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral para lo de su cargo. Va en el efecto suspensivo (jco).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cb3e5d1751e8535695e17b234d2ac371a95acfa1117b1624bc963743752070**

Documento generado en 14/09/2022 06:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **GLORIA INES PERLAZA JARAMILLO vs. CARMENZA AGUALIMPIA MONTOYA** .Rad. 2021-0064-00.

INTERLOCUTORIO No2364.

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva subsana la contestación de la demanda dentro del término de ley, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Por otro lado, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en la que

solicitar la aplicación del artículo 121 del código general del proceso, para que se declare la pérdida de competencia y remita el expediente, al funcionario competente, toda vez que ha transcurrido más de un año y 20 días, sin que se haya siquiera fijado fecha y hora para audiencia y mucho menos dictado sentencia dentro del proceso.

Al respecto se tiene que la **sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema**, recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que cobra mucha importancia en el sistema oral, e insta a los jueces a que analicen juiciosamente el asunto y los problemas jurídicos concretos que de él emanan, esto es hacer un estudio juicioso del caso, y concretar lo debatido sin distractor alguno, para hacer más fácil la labor, recordó igualmente el deber de colaboración de las partes para lograr el cometido de un proceso célere, evitando maniobras dilatorias, e hizo alusión al poder disciplinario del juez para evitar tales maniobras.

La Corte, entonces en ésta decisión definió como criterio que el término señalado en el artículo 121 del CGP, comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-341/18, sostuvo que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

De otro lado valga resaltar que en esta sentencia la Corte Constitucional además pondera el **principio de lealtad procesal, así:**

“La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo.

En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio desmedido del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados.

... La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “*las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden*”, y es “*una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*” (numeral 1) así como *colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)*”.

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se

incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, **cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada**; (ii) **se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad**; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, **fraudulento** o abusivo de los medios de defensa judicial."

Por otro lado, en **Sentencia C-443, Sep. 25/19**, declaró inexecutable la expresión "nulidad de pleno derecho" y sobre el punto dijo entre otras cosas:

"...

- i. La declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales.
- ii. Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO AL PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL:

Como premisa se debe señalar por este Ponente que el artículo 29 de la Constitución Política establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

La anterior disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, en toda clase de actuaciones se deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia.

En este orden, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación judicial dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley.

En materia laboral, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 1 señala que la aplicación analógica, sólo opera a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, estableciendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma.

El procedimiento laboral no ha establecido el instituto de la pérdida de competencia que si se reglamenta para el procedimiento civil en el artículo 121 que ha invocado la parte, la que poco a poco se ha ido morigerando en sus efectos por la jurisprudencia, puesto que la misma se hizo para un Estado que suministra a sus jueces las herramientas y personal que hacen inexcusable la mora en las decisiones.

En consecuencia, ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia para los jueces no es posible en aplicación de lo normado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso.

En apoyo de la anterior tenemos la sentencia sobre la aplicabilidad del artículo 121 del CGP, en el procedimiento laboral, la CSJ en Sentencia de Tutela del 17 de febrero de 2021, dentro del radicado STL1523-2021, dentro del radicado 62120, indicó:

"En efecto, obsérvese como el ad quem preciso que [...] lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la duración del proceso, no es aplicable en materia laboral por cuanto el presente proceso debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"

"De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia".

Aunado a ello tenemos de las actuaciones del proceso que:

- La demanda se presentó el 07 de septiembre del 2020.
- la demanda fue inadmitida el 08 de abril del 2021.
- Subsana el 4 de abril del 2021.

- La demanda fue admitida el 20 de abril del 2.021.
- Notificada a la demandada el 12 de mayo del 2.021.
- se dio respuesta a la demandada el 12 de mayo del 2.021.
- se inadmitió la contestación el 16 de agosto del 2.022.
- Subsanada el 22 de agosto de 2.022

Quiere decir lo anterior que a pesar del cúmulo de procesos que obran en los despacho judiciales, y la entrada de la virtualidad con los problemas tecnológicos que acarrea la misma, el despacho ha sido diligente en el trámite que se le ha dado al proceso dentro de lo posible

En virtud de lo expuesto, se negará la solicitud de declaratoria de falta de competencia hecha por la parte actora, en consecuencia el Juzgado 5 laboral del cuito **DISPONE:**

1.-NEGAR por improcedente la petición de declaratoria de falta de competencia establecida en el artículo 121 del CGP, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-Tengase por contestada la demanda por la parte del demandado **CARMENZA AGUALIMPIA MONTOYA.**

2.-Señalase el día **26 de octubre de 2022 a la 09:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación dellifigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería al doctor JHON JAINER RAMIREZ CORTEZ, mayor de edad, identificado cédula de ciudadanía No94.417.650 Expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No260727 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cd4b7add23142c18a4d55a9863cabfdd55cfc6ad0c93be69cc53256992641a**

Documento generado en 19/09/2022 03:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Maribel Quintero Cabrera vs. Delima Marsh S.A. Rad. 2021-00155-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2162

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 1366 del 23 de mayo de 2022 que ordenó el archivo del expediente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 del CGP.

Como fundamento del recurso indica el profesional del derecho que ha presentado quebrantos de salud, que le han limitado en su desplazamiento, desde el año 2019 fue diagnosticada con un cuadro clínico de Lumbalgia crónica mixta reagudizada osteocondrosis en L3, L4, L4-L5, L5-S1, protrusión central de fisura anular L5.S1, síndrome miofascial cuadrado lumbar, glúteo máximo, medio, tensor de la fascia pierna derecho con impedimento de movilidad, enfermedad que se agudizó desde enero del presente año, y por la que ha ingresado al médico en varias ocasiones por urgencias, recibiendo tratamiento clínico, observación, medicación e incapacidades a lo largo del año; manifiesta que si bien existe un trámite especial en derecho laboral para aplicar la contumacia, en este caso el artículo 30 del CPTSS, no es menos cierto que el artículo 317 del CGP, es más garantista al permitir, previa decisión de archivar el expediente por falta de notificación, que el actor, dentro de los 30 días siguientes al requerimiento que haga el despacho realice las gestiones necesarias para que se efectúe la notificación faltante, caso en el cual se tendrá por desistida la contumacia.

Sea lo primero precisar que como bien lo indica la profesional del derecho, el procedimiento laboral cuenta con norma propia para el caso de la contumacia, artículo 30 del CPTSS, en tal sentido no es preciso acudir a las normas del procedimiento general para aplicar la misma, en tal sentido, nada obliga al juez laboral a hacer requerimientos previos al archivo del proceso por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, considerando que la litigante presenta una situación clínica comprobada mediante historia médica, agravada en los últimos meses, para la suscrita existe una causa que justifica que a la fecha la abogada no haya realizado la notificación de la incurso.

Así las cosas, se repondrá el auto atacado y se ordenará a la parte actora que a la mayor brevedad realice la notificación pendiente.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-REPONER para revocar el auto 1366 del 23 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.-REQUERIR a la parte actora realice la notificación de la parte pasiva a la mayor brevedad y allegue las pruebas y constancias de envío, recibo y lectura del correo remitido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b98394779a1b45b4874aa50fe58469a809a23f79afd489136710c6520ddeaab**

Documento generado en 16/09/2022 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto dejando constancia que la parte actora no recorrió el traslado del incidente de nulidad, Sírvase a Proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022. La secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yerlison Cañola Lezcano vs. Marval SAS y Galu Asesorías y Construcciones SAR. Rad. 2021-00475-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2613

Santiago de Cali, trece(13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la demandada MARVAL SAS, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto 2043 del 26 de julio de 2022, por *"INDEBIDA o FALLIDA o INEXISTENTE NOTIFICACIÓN"* e INAPLICACION DE LAS ESTIPULACIONES DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.

Como fundamento de la nulidad indica el litigante que la parte actora el día 25/05/2022 a las 09:00:59 remitió por medio de correo de Servientrega comunicación para la notificación de MARVAL SAS a través del correo infomedios@marval.com.co, empresa de mensajería que certificó acuse de la comunicación el mismo día a las 09:02:21, que como consecuencia de lo anterior el Juzgado profirió el auto 2043 del 26 de julio de 2022, en el que dio por surtida la notificación de la entidad, tuvo por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra la falta de contestación y señaló fecha para audiencia.

Que según certificado de existencia y representación legal que aporta con su escrito, el 30 de marzo de 2022 MARVAL SAS registro el cambio de su razón social, dirección de notificación y otros, por lo que a partir de esa fecha las notificaciones deben realizarse a través del correo marvalsa@marval.com.co y no del anterior correo infomedios@marval.com.co, situación que conoce la parte actora debido a que procesos anteriores vs. GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES volvieron a notificar a la entidad en el actual correo, en tal sentido considera que la notificación de la MARVAL SAS no fue debidamente efectuada, lo que vulnera sus derechos de defensa y debido proceso, debiendo entonces declararse la nulidad por indebida notificación.

Precisa además que las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios y particulares, salvo autorización expresa de la ley, en tal sentido, la notificación personal que establece el CGP es la que mayor garantía ofrece al derecho de defensa, prevalece y *"no se puede birlar, bajo ningún pretexto"*

En cuanto a la inaplicación de las estipulaciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, refiere que la parte accionante estaba obligada al radicar la demanda, a enviar por correo electrónico copia a los demandados, igual con la subsanación del libelo, que la omisión del envío es causal de inadmisión y en caso de desconocerse el correo electrónico debe acreditarse que se remitió a la dirección física dicha copia y de acreditarse dichos envíos, al admitirse la demanda solo se debe remitir para notificación de la contraparte, el auto admisorio de la demanda, que es deber del Juez y del Secretario velar porque se cumpla dicha disposición y que en el presente asunto *"NO acaeció, NI ocurrió"* dicho envío, vulnerándose de manera clara y expresa los artículos 132 y ss del CGP, artículo 8 de la Ley 2213/22 y artículo 29 del CP.

También la demandada GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES SAS, a través de apoderado judicial, manifiesta se ha presentado la NULIDAD POR FALTA E INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, señalando al respecto que el día 28 de julio de 2022 se notificó por estado el auto 2043 del 26 de julio de 2022, que tuvo por NO CONTESTADA la demanda por la parte pasiva, pero que solo hasta el 1 de agosto de 2022 la empresa accedió al correo electrónico de notificación de la demanda y por ende a su contenido, lo que se puede constatar a través de la confirmación de lectura remitido por Servientrega que aporta al proceso y en consecuencia, se debe declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que tuvo por no contestado el libelo.

La parte pasiva guardó silencio dentro del término de traslado.

Las nulidades procesales, se entienden como las falencias o irregularidades acaecidas en el

marco de un proceso judicial que afectan algunos o todos los aspectos relacionados con un derecho fundamental, como lo son el derecho de acceso a la justicia, defensa y debido proceso, las nulidades se encuentran reguladas por las disposiciones contenidas en el artículo 133 y ss del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el cual establece las causales, oportunidad para proponerla, trámite y saneamiento de las mismas.

Sea lo primero advertir que de acuerdo con lo indicado en los artículos 134 y 135 ibidem, la parte accionada no solo está facultada para formular la nulidad, sino que además lo hizo en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite, ahora, revisado el expediente, considera la suscrita innecesaria la práctica de pruebas.

Sobre la nulidad por indebida notificación el numeral 8 del artículo 133 prevé:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: . . . 8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Conforme el artículo 134 inciso final, la anterior nulidad no es saneable.

El artículo 41 del CPTSS literal a) señala que debe notificarse personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda.

El trámite de notificación del demandado en el proceso laboral se hace conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, por disposición del artículo 145 del CPTSS. Según el numeral 2 del artículo 291, para efectos de notificación personal, las personas jurídicas del derecho privado y comerciantes inscritos en el registro mercantil, deben registrar en la cámara de comercio y en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales y una dirección electrónica.

Ahora, con la modificación hecha en el Decreto 806/2020 artículo 8, de aplicación permanente según la Ley 2213 de 2022, las notificaciones que deban hacerse personalmente también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, precisando el artículo, que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; establece también la preceptiva, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos **empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Por otra parte, el artículo 6 inciso 5 de la precitada Ley señala que en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y los adelantados ante autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo en aquellos en que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el accionante al presentar la demanda debe, simultáneamente, enviar por correo electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado, igualmente deberá remitir copia del escrito de subsanación.

A las disposiciones establecidas en la Ley 2213/22 se encuentran sometidos los procesos judiciales en todas sus jurisdicciones y especialidades, así como las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y los procesos arbitrales, por otra parte, es una norma vigente y por lo tanto, de obligatoria aplicación, entendiéndose entonces, que a partir de su vigencia, también en el proceso laboral, la notificación personal queda surtida con el acuse de recibo del correo electrónico remitido para notificación del demandado o cuando se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, partiendo claro está, de que el correo al que se remitió es el de uso del destinatario, que en el caso de entidades de derecho privado, será aquel que aparece registrado en el certificado mercantil, en consecuencia, para la suscrita una notificación debidamente efectuada medio electrónico y certificada en su entrega, NO vulnera a los demandados su derecho al debido proceso, defensa y acceso a la justicia.

Debe destacarse además que la Ley 2213//22 tiene como fin no solo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, sino también agilizar el trámite de los procesos judiciales, siendo la notificación al demandado, una de las actuaciones que más dilaciones provoca en los procesos.

Precisado lo anterior veamos que ocurrió en el caso de autos.

Esta demanda fue sometida a reparto el **28 de octubre de 2021**, según consta en el ítem 2 - acta de reparto - dentro de los anexos se aportó el certificado de existencia y representación legal de las accionadas GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIIMPLIFICADA - GALU SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Cali el **6/10/2021**, en el que se registra como dirección de notificación judicial la CL 6TA No. 76-54 de Cali y el correo electrónico galu-contabilidad@hotmail.com y el certificado de MARVAL S.A., de la Cámara de Comercio de

Bucaramanga, expedido el **06/10/2021**, donde se indica como lugar de notificación la CARRERA 29 No. 45-45 Oficina 1801 Barrio Sotomayor de Bucaramanga – Santander y el EMAIL infomedios@marval.com.co - sea esta la oportunidad para aclarar que por error de transcripción en el auto 2043 del 26 de julio de 2022 se indicó como correo infomedios@marval.com.co –

También se aportó con el libelo la constancia de haber remitido el actor a los demandados, a la radicación de la demanda, copia del libelo y anexos a los correos antes citados – nótese que para esa fecha los certificados de representación y existencia tenía menos de un mes de expedidos y ambos correos estaban vigentes.

La demanda fue inicialmente inadmitida y al momento de subsanar, el 24/03/2022, constata el despacho se envió copia a las demandadas a los correos registrados en cámara de comercio, momento en que seguían vigentes los certificados (ver ítem 4)

El día 25/05/2022 el actor, a través de la empresa de correo SERVIENTREGA realizó la notificación de las accionadas en los correos galu-contabilidad@hotmail.com e infomedios@marval.com.co y allegó las constancias de envío y **acuse de recibo** en la misma fecha, a las 09:02:22 y 09:02:21, respectivamente, sin embargo, lo cierto es que desde el 30 de marzo de 2022 la demandada MARVAL SA había realizado cambio de su razón social, pasando de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada y había registrado como dirección electrónica para notificación judicial el correo marvalsa@marval.com.co, siendo esta la dirección donde debían realizarse las notificaciones personales a partir del 30 de marzo de 2022, al tenor de lo previsto en el artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213/22, en consecuencia, la notificación no fue debidamente efectuada, debiendo entonces declararse la NULIDAD POR LA INDEBIDA NOTIFICACION de MARVAL SAS y lógicamente, habrá de dejarse sin efecto lo actuado frente a esta demandada a partir del auto 2043 del 26 de julio de 2022, se le tendrá como notificada por conducta concluyente, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, corriéndole traslado de la demanda a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

En cuanto a la demandada GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES SAS, NO observa la suscrita se haya incurrido en nulidad por indebida notificación, conforme lo expuesto en líneas precedentes respecto la validez en el proceso laboral de la notificación personal por correo electrónico, toda vez que el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022 claramente señala que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos **empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione ACUSE DE RECIBO**, entonces considerando que la empresa de mensajería SERVIENTREGA certificó acuse de recibo del correo en la dirección galu-contabilidad@hotmail.com, el día 25/05/2022 a las 09:02:22, para esta operaria el ACUSE allegado resulta suficiente dar por sentado que el correo llegó al destinatario y que no contestó la demanda dentro del traslado.

No es de recibo para despacho la afirmación hecha por el litigante referente a que sólo se dio lectura del correo el 1 de agosto de 2022, por lo que al proferirse el auto 2043 del 26 de julio de 2022 ni siquiera estaba corriendo el término de traslado, pues es deber de la entidad revisar diariamente su buzón y no cada dos o tres meses, como al parecer ocurrió en este caso, máxime que cuando se radicó la demanda en octubre de 2021 y en el acto de subsanación, marzo de 2022, el actor remitió a la sociedad las copias que la norma establece a través del correo galu-contabilidad@hotmail.com, debiendo entonces estar más pendiente de su correo de notificación judicial.

Es cierto, conforme la prueba aportada, que solo el 1 de agosto de 2022 GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES SAS dio lectura al correo, pero no es menos cierto que la comunicación se había enviado por SERVIENTREGA desde el 25 de mayo de 2022, fecha en que se acusó su recibo, entendiéndose entonces que desde el 25 de mayo de 2022 reposaba en el buzón de mensajes de la entidad el correo para su notificación y solo dio lectura del mismo 2 meses y 7 días después, sin que manifieste la entidad en su escrito de nulidad la existencia de un hecho que le impidiera realizar una lectura oportuna del mensaje.

Acorde con lo anterior, se negará la NULIDAD POR FALTA E INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA presentada por la demandada GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES SAS.

Finalmente, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES SAS contra el auto 2043 del 26 de julio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1 del CPTSS, se ordenará remitir el expediente al superior para lo de su cargo y quedará pendiente el despacho de la decisión del superior para pronunciarse respecto la contestación de la demanda radicada por esta accionada el 11 de agosto de 2022. El recurso va en el efecto suspensivo.

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE

1.-Declarar la nulidad de la notificación efectuada por el actor a la demandada MARVAL SAS el 25 de mayo de 2022, en consecuencia, se deja sin efecto lo actuado frente a esta demandada a

partir del auto 2043 del 26 de julio de 2022.

2.-Tener por notificada a la demandada MARVAL S.A. por conducta concluyente.

3.-A partir del día siguiente al de ejecutoria del presente proveído, comienza a correr el término de traslado.

4.-Negar la NULIDAD POR FALTA E INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA presentada por la demandada GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES SAS.

5.-Conceder el recurso de apelación presentado por la demandada GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES SAS contra el auto 2043 del 26 de julio de 2022. Va en el efecto suspensivo.

6.-Reconocer personería al abogado Henry Mauricio Guerrero Calvache, identificado con la CC 12753749 y con TP 188196 del CSJ para que actúe como apoderado de GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES SAS y a Bruce Libardo Sánchez Villamizar, portador de la TP 144599 del CSJ e identificado con la CC 79900077 para que actúe como apoderado de MARVAL SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571a1d3a8bfb38663d3897a43ea0c2eaf0900a7434b7dcf6adce21208c1cea16**

Documento generado en 16/09/2022 03:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlc/f

INFORME SECRETARIAL: : Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00376-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 19 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00376-00
DEMANDANTE	DIANA KARINA MANJARRES VILLADIEGO
DEMANDADO	CONSTRUCTORA ALPES S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2624

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 2489 de fecha 07/09/2022 notificado en Estado del día 08/09/2022, que **INADMITIÓ** la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA KARINA MANJARRES VILLADIEGO** contra **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, representada legalmente por el señor **FERNANDO UMAÑA VILLANUEVA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 194038 del C. S. de la J.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e14efea91d1b3f8b3a9410892e39a74ead8a4de90be370765b02d362dd545f**

Documento generado en 19/09/2022 09:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. CARLOS CASTILLO SOLARTE vs FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Rad. 2022-00389

INTERLOCUTORIO No. 2606

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **CARLOS CASTILLO SOLARTE vs FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, la parte actora, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 028 del 06 de marzo de 2019 emitida por este Despacho Judicial y revocada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

En cuanto a los intereses legales que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia, **SE NIEGAN**, toda vez que por ese concepto no se encuentra sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de la ejecutada.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, efectúe las siguientes actuaciones a favor de señor **CARLOS CASTILLO SOLARTE**, por los siguientes conceptos:

1.- Reliquidar la mesada pensional reconocida al demandante, estableciendo el monto de la primera mesada pensional de jubilación en **\$108.017,32**, a partir del **1º de agosto de 1989**.

2.- Reconocer y pagar la suma de **\$9'699.809,48**, por concepto de diferencias insolutas no prescritas causadas sobre las mesadas pensionales de jubilación

generadas entre el **16 de diciembre de 2013** y actualizadas al **30 de noviembre de 2020**. La mesada pensional de jubilación que deberá continuar pagando a partir del **1º de diciembre de 2020**, deberá incrementarse en **\$112.073.97**, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional. El valor de la mesada pensional de jubilación, a partir del 1º de diciembre de 2020, es de **\$2´281.712,31**.

3.- La suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, por concepto de costas de primera y segunda instancia, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora.

4.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

5. En cuanto a los intereses legales que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia, **SE NIEGAN**, por lo expuesto en la parte motiva.

6.- **Notifíquese personalmente** a la parte demandada de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

7.- Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

8.- **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

9.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5286c500bc373f5ef79eb77d6a07ca8f4f3c4f998282346a051f233969d97d7b**

Documento generado en 19/09/2022 12:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. JOHN GUTIERREZ PALACIO vs COLPENSIONES y JULIO ALVARO RESTREPO PONCE. Rad. 2022-00390

INTERLOCUTORIO No. 2607

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita se dicte mandamiento de pago contra la demandada **COLPENSIONES y JULIO ALVARO RESTREPO PONCE** con fundamento en la sentencia No. 79 del 29 de abril de 2019 emitida por este Despacho Judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral.

RESUELVE:

ÚNICO: Antes de entrar a resolver la petición presentada por la apoderada de la parte actora sobre la ejecución de la sentencia, se requerirá a **COLPENSIONES** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo y realice el cálculo actuarial de los aportes que debió hacer el empleador **JULIO ALVARO RESTREPO PONCE** a la parte demandante entre el **01 de noviembre de 1996** y el **28 de febrero de 2003**, se le concede el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98fe55e66df9e3258cc0a22480b84511f9a0cc79a50cd06c1906f555c40c3ed**

Documento generado en 19/09/2022 12:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. SANDRA CORRAL NAVIA vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00404

INTERLOCUTORIO No. 2616

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **SANDRA CORRAL NAVIA vs COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 183 del 13 de noviembre de 2020 proferida por este despacho judicial, confirmada y adicionada, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario.

Respecto al pago de los intereses legales, no fue ordenado en la sentencia que se tiene como título, por lo que se negará dicha solicitud.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto de **PORVENIR S.A.**, el Despacho la encuentra procedente por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, representadas legalmente por los señores Juan Miguel Villa Lora y Miguel Largacha Martínez, o por quienes hagan sus veces, y a favor de la señora **SANDRA CORRAL NAVIA**, por los siguientes conceptos:

1.- La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$4.511.212.00)**, a cargo de **PORVENIR S.A.**, por concepto de costas de primera instancia y segunda instancia.

2. La suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00)** a cargo de **PORVENIR S.A.**, por concepto de costas ordenadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante auto 059 del 27 de mayo de 2022.

3. La suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**, por concepto de costas de segunda instancia, a cargo de **COLPENSIONES**.
4. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
5. En cuanto al pago de los intereses legales, **SE NIEGA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
6. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **PORVENIR S.A.**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, CORPABANCA, BANCOOMEVA y FALABELLA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos.**
7. **Notifíquese personalmente** a las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.
8. **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.
9. **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.
10. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares, respecto de **COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff67bbe1b47b402ff79ed2d60b2d9e5d258da573f2d92dafeeea637d6541490**

Documento generado en 19/09/2022 12:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>